DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS
Resolución Nº 2719

MENDOZA, 10 DE OCTUBRE DE 2018

VISTO la necesidad de asegurar la prestación del servicio público educativo, gratuito y laico en los establecimientos educativos de gestión estatal que se encuentran dentro de la órbita de la Dirección General de Escuelas; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 6970 establece el marco normativo y ámbito de aplicación que rige la organización y funcionamiento de la Educación Pública en Mendoza, dentro del marco de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial; estableciendo entre los principios rectores, que la educación es un derecho natural y social, fundamental para el desarrollo de la persona, constituyendo además, un deber y un derecho de la familia como agente natural y primario, una obligación indelegable, imprescriptible e inalienable del Estado Provincial, como así también de ser un derecho de los municipios, de la iglesia católica y las confesiones religiosas oficialmente reconocidas y de las organizaciones sociales con personería jurídica;

Que la Dirección General de Escuelas es el garante social de la prestación del servicio educativo público, asegurando la obligatoriedad y estableciendo que los niveles y regímenes del sistema de gestión estatal deberán ser públicos, obligatorios, gratuitos y laicos;

Que el derecho fundamental de libertad de culto, al decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es uno “de los cimientos de la sociedad democrática” y permite a las personas que “conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias” con absoluta libertad;

Que dentro del principio de laicidad, está el derecho a la libertad de culto, que supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa, así como para la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión (cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18);

Que la vida en comunidad implica un conjunto de obligaciones, las que deben lograr el balance necesario a fin de que unos derechos no supongan la desnaturalización o lesión de otros, ello, en un juego ponderado de los mismos;

Que, en lo vinculado con el sistema educativo, todos los actores tienen asignados roles y responsabilidades, tendientes a concretar, en definitiva, el derecho del niño, niña o adolescente a ser educado;

Que entre otras obligaciones, el Estado debe “fomentar la educación permanente que prepare a los educandos para aprender por sí mismos, facilitando a las personas adultas su incorporación a los distintos niveles de enseñanza, para posibilitar su desarrollo personal y social”; “Proveer los servicios educativos para atender la demanda de la comunidad en función de las necesidades” y “cumplimentar la obligatoriedad y la gratuidad en los términos de la normativa nacional y provincial” (art. 7 incisos a), b) y c) de la Ley N° 6970);

Que simultáneamente, el alumno, centro del sistema, tiene entre otros derechos el de “recibir una formación tal que posibilite su inserción en el mundo laboral y/o la prosecución de otros estudios”, debiendo a la par “cumplir con las normas establecidas por la autoridad competente y con el proyecto educativo institucional” (art. 8 incisos d) y l) de la Ley N° 6970);

Que en este marco sistémico, el padre o madre debe de igual manera, “asegurar que su hijo/a reciba educación…”, siendo a la vez “responsable de las acciones ejercidas por sus hijos/as y/o representados menores” (art. 9 incisos b) e i) de la Ley N° 6970);

Que respecto al docente, tiene el mismo todos los derechos reconocidos individual y colectivamente, debiendo “garantizar los tiempos, contenidos y modalidades de enseñanza que hagan efectivo el derecho de aprender de los alumnos/as”, desempeñando “eficazmente las funciones inherentes a su cargo, en el marco legal vigente” (art. 10 incisos m) y l) de la Ley N° 6970);

Que este breve esbozo de derechos y responsabilidades dentro del sistema, en conjunción con el uso del dominio público puesto al servicio educativo, impone la necesidad de determinar marcos razonables de tutela del mismo, a fin de que pueda cumplir con la meta que tiene predispuesta;

Que por ello, resulta imprescindible asegurar la prestación del servicio público educativo de gestión estatal con carácter de público, obligatorio, gratuito, y laico;

Que por mandato constitucional y normativo, se encuentran incorporadas la titularidad de atribuciones estatales en cabeza de la Dirección General de Escuelas respecto de la gobernabilidad, dirección técnica de las escuelas públicas, la superintendencia, inspección y vigilancia de la enseñanza educativa en la Provincia;

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS

RESUELVE:

Artículo 1ro.- Dispóngase la prohibición de toda actividad, ocupación, acción y/o uso de establecimientos educativos públicos de todos los niveles y modalidades de gestión estatal tanto de carácter obligatorios y no obligatorios, que estén bajo la órbita de la Dirección General de Escuelas que implicare cualquier tipo de celebración, misas, conmemoraciones, festejos, alabanzas, reverenciar fiestas religiosas y/o de cualquier reunión, acto o manifestación religiosa de la Iglesia Católica y/o confesiones religiosas oficialmente reconocidas y/o de las organizaciones sociales con personería jurídica, durante los días escolares hábiles, cualquiera fuese el horario de prestación del servicio educativo, siendo responsabilidad de la Autoridad escolar velar por el cumplimiento de la presente, debiendo en caso de incumplimiento o imposibilidad, dar la intervención a las autoridades administrativas de la Dirección General de Escuelas. Para el caso de las escuelas albergues la prohibición es extensiva a todo el período que dura la albergada de los alumnos en los establecimientos educativos públicos de gestión estatal.

Artículo 2do.- Determínese que en los días inhábiles escolares se podrá, previa autorización

expresa de la Autoridad del establecimiento educativo público de gestión estatal y por razones fundadas, permitir el uso temporal y precario de las instalaciones de los establecimientos educativos públicos de gestión estatal para cualquier tipo de celebración, conmemoración, festejos, alabanzas, reverenciar fiestas religiosas y/o cualquier reunión, acto o manifestación religiosa de la Iglesia Católica y/o confesiones religiosas oficialmente reconocidas y/o de las organizaciones sociales con personería jurídica, estando a cargo del peticionante el mantenimiento, limpieza, conservación, seguridad y cuidado de las instalaciones estatales.

Artículo 3ro.- Publíquese en el Boletín Oficial e insértese en el Libro de Resoluciones.

JAIME CORREAS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
26/10/2018	30720